



NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 4/2025

14 de febrero de 2025

BONIFICACIONES ENTIDADES DEPORTIVAS NO PROFESIONALES SIN ÁNIMO DE LUCRO	1
NUEVA SITUACIÓN ESPECIAL DE INCAPACIDAD TEMPORAL POR CONTINGENCIAS COMUNES: DONANTES EN VIVO DE ÓRGANOS O TEJIDOS PARA TRASPLANTE	4
NOVEDADES EN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS	8
PUBLICACIÓN DE COMPENDIOS DE BOLETINES DE NOTICIAS RED	8

BONIFICACIONES ENTIDADES DEPORTIVAS NO PROFESIONALES SIN ÁNIMO DE LUCRO

En el Boletín Noticias RED 01/2025, de 13 de enero, se incluyó un apartado sobre LEY 7/2024. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. BONIFICACIONES ENTIDADES DEPORTIVAS NO PROFESIONALES SIN ÁNIMO DE LUCRO. El contenido de dicho apartado debe entenderse sustituido por el que figura a continuación.

La Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establece un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias, con vigencia desde el 22 de diciembre de 2024, establece en su DA segunda, sobre bonificación por contrataciones en entidades deportivas no profesionales sin ánimo de lucro, lo siguiente:

"1. Tendrán derecho a una bonificación del cien por cien de la cuota empresarial por contingencias comunes, los clubes, asociaciones o entidades deportivas no profesionales sin ánimo de lucro por los trabajadores a su servicio que actúen como entrenadores o monitores dedicados a la formación, preparación o entrenamiento de personas menores de dieciocho años.

En todo caso, a efectos de la presente disposición, se entenderá práctica deportiva no profesional aquella en la cual los deportistas no estén sujetos a relación laboral según lo previsto en el artículo 1. Dos del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, con independencia de la disciplina, modalidad o categoría a la que se encuentre adscrita. En este sentido, un club, asociación o entidad deportiva sin ánimo de lucro podrá contar de forma concurrente con práctica deportiva no profesional y práctica deportiva profesional, supuesto en el cual la bonificación solo será de aplicación para entrenadores y monitores de práctica no profesional.

2. El régimen jurídico aplicable a la presente bonificación respecto a la cotización, en términos de aplicación, control y coordinación, será el establecido en los artículos 36 a 42 del Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas."

En relación con esta bonificación de cuotas, el Servicio Público de Empleo Estatal ha informado las siguientes cuestiones:

1. Claves de las modalidades de contrato de trabajo en las que se admitirá la aplicación de bonificaciones de cuotas: 100, 189, 200, 289, 300, 389, 402, 410, 420, 421, 441, 502, 510, 520, 521, 540 y 541. Se trata, en consecuencia, de la totalidad de las contrataciones iniciales, indefinidas o temporales, así como las transformaciones de contratos temporales, incluidas las modalidades de contratos formativos, de relevo y de jubilación parcial.
2. Compatibilidad o incompatibilidad con otras bonificaciones de cuotas: Conforme a las reglas generales establecidas en relación a las bonificaciones financiadas con cargo a los presupuestos del Servicio Público de Empleo Estatal, estas bonificaciones de cuotas son incompatibles con el resto de bonificaciones de cuotas reguladas en el RDL 1/2023 o en la Ley 43/2006, por lo que, en caso de que dos bonificaciones distintas pudieran ser de aplicación a un mismo contrato, la entidad beneficiaria tendrá que optar por una de ellas, mediante la comunicación del dato identificativo de la bonificación por la que se opta.

NIPPO:124-24-001-2



- Entidades beneficiarias de la bonificación: Deben tener personalidad jurídica propia y tratarse de clubes o entidades deportivas que, teniendo una naturaleza asociativa o fundacional, es decir, con la letra "G" en su NIF, estén inscritas en el correspondiente Registro, estatal o autonómico, de Entidades Deportivas. La Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte regula en su art. 40 el Registro Estatal de Entidades Deportivas, correspondiendo a las comunidades autónomas la regulación, en su caso, del correspondiente Registro en sus respectivos ámbitos.

No obstante, se considera como posible entidad beneficiaria de la bonificación a aquellas entidades o centros deportivos sin ánimo de lucro, de naturaleza privada, como, por ejemplo, las cooperativas sin ánimo de lucro, con letra F en su NIF, o las instituciones religiosas, con letra R en su NIF, o los colegios concertados que estén a cargo de entidades privadas sin ánimo de lucro, que actúen en el ámbito de la enseñanza y cuenten con monitores o entrenadores en sus instalaciones deportivas, siempre y cuando, en estos supuestos, cumplan con el resto de los requisitos, entre ellos el de no tener un fin lucrativo.

Para la determinación de que la entidad no tenga "ánimo de lucro" no resulta de aplicación la definición contenida en el artículo 5.35) de la Ley 7/2024, dado que dicha definición está referida a la materia específica, de naturaleza impositiva, sobre la que trata la citada Ley.

- Profesionalidad: El carácter profesional o no profesional se refiere a los deportistas y no a la entidad, según la definición contenida en el artículo 21 de la citada Ley 39/2022 y que recoge la disposición adicional segunda de la Ley 7/2024. De ahí que una entidad deportiva sin ánimo de lucro pueda tener tanto personas deportistas no profesionales (las comprendidas en la bonificación) como deportistas profesionales (estas últimas sujetas a la relación laboral especial prevista en el artículo 2.1.d) del Estatuto de los Trabajadores).
- Clasificación Nacional de Ocupaciones -CNO-: Los destinatarios de la bonificación, es decir, los monitores o entrenadores, deben estar clasificados en los códigos 3722 -entrenadores de actividades deportivas-, 3723 -instructores de actividades deportivas- o 3724 -monitores de actividades recreativas o de entretenimiento- de la CNO.
- Condiciones de las personas que realizan la práctica deportiva: No deben ser profesionales y ser menores de 18 años.
- Vigencia de la Ley 7/2024 respecto del inicio del derecho a la aplicación de la bonificación de cuotas: 22 de diciembre de 2024.
- Requisito de situación de desempleada y/o inscrita como demandante de empleo, de la persona destinataria de la bonificación: La persona contratada puede ser persona desempleada u ocupada, y no tiene por qué estar inscrita como demandante de empleo.
- Requisitos contenidos en los artículos 8 y 11 del RDL 1/2023: Resultan de aplicación a esta bonificación los requisitos previstos en los artículos 8.a), 8.b), 8.c) y 8.d), así como las exclusiones del artículo 11, del RDL 1/2023, con las salvedades en las que estas últimas no son de aplicación. El requisito previsto en el artículo 8.e), referido al plan de igualdad, no resulta exigible para acceder a la bonificación.
- Contrataciones formalizadas con anteriores al 22 de diciembre de 2024: La bonificación es de aplicación, no sólo a las contrataciones realizadas a partir del 22 de diciembre de 2024, sino también a las realizadas con anterioridad a dicha fecha. En estas contrataciones el inicio de la bonificación de cuotas se producirá desde el día 22 de diciembre de 2024. Para la aplicación de la bonificación a estas contrataciones deben cumplirse, el día 22 de diciembre de 2024, los requisitos establecidos en el artículo 8 del RDL 1/2023. Por el contrario, a estas contrataciones no resultan de aplicación las exclusiones previstas en el artículo 11 del citado RDL 1/2023.
- Inicio de la condición de entrenador o monitor dedicado a la formación, preparación o entrenamiento de personas menores de 18 años, en fecha posterior a la contratación, o en fecha posterior al 22 de diciembre de 2024 en el caso de contrataciones formalizadas con anterioridad a dicha fecha: El inicio en la aplicación de la bonificación se producirá cuando concurren todas las condiciones y requisitos para su aplicación, debiendo cumplirse los requisitos y exclusiones que en cada caso resulten de aplicación a la fecha del alta del trabajador, salvo en el caso de contrataciones anteriores al 22 de diciembre de 2024, que deberán cumplirse a dicha fecha.

Actuaciones en el ámbito de afiliación:

- Identificación de los trabajadores.
 - Los trabajadores a los que resulten de aplicación las bonificaciones de cuotas establecidas en la DA 2 Ley 7/2024, se identificarán con el valor 9941- ENTRENADORES/MONITORES. BONIFICADOS. LEY 7/2024, del campo RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL -RLCE-.

Conforme a lo establecido en el artículo 36.2 del RDL 1/2023, los datos establecidos por la Tesorería General de la Seguridad Social y proporcionados por las empresas a través del Sistema de Remisión



Electrónica de Datos (RED), para la aplicación de las bonificaciones en la cotización, tienen el carácter de declaraciones responsables, en los términos establecidos en el artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre la concurrencia de todas las condiciones establecidas legal o reglamentariamente para dicha aplicación, debiendo la empresa acreditar, ante el Servicio Público de Empleo Estatal o el Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, los aspectos sobre los que se ha efectuado la declaración responsable, a requerimiento de esos organismos, así como respecto de cualquier otro aspecto determinante del derecho a la aplicación de las bonificaciones en la cotización.

La anotación del valor 9941 en el campo RELACIÓN LABORAL CARÁCTER ESPECIAL conforme a lo indicado en el párrafo anterior constituye, por lo tanto, una declaración responsable sobre la concurrencia de todos los aspectos relacionados con esta bonificación y, en concreto, sobre los siguientes aspectos:

- Que se trata de un trabajador que actúa como entrenador o monitor dedicado a la formación, preparación o entrenamiento de personas menores de 18 años, y
 - Que se trata de entrenador o monitor de práctica no profesional, y
 - Que concurren todas y cada una de los requisitos e inexistencia de exclusiones, que correspondan a cada supuesto, conforme a lo establecido en los artículos 8 y 11 del RDL 1/2023.
- Los trabajadores a los que no resulte de aplicación la bonificación por aquellos periodos en los que no se cumpla al inicio de la contratación la condición de entrenador o monitor dedicado a la formación, preparación o entrenamiento de personas menores de 18 años, se identificarán con valor 9942- NO BONIFIC.ENTRENADORES/MONITORES. LEY 7/2024.

- ❖ Para la aplicación de la bonificación respecto de contrataciones formalizadas con fecha igual o posterior al 22 de diciembre de 2024, se deberá comunicar la RLCE 9941, siempre y cuando el inicio de la condición de entrenador o monitor dedicado a la formación, preparación o entrenamiento de personas menores de 18 años se produce a dicha fecha. En el caso de que el inicio de dicha condición de entrenador o monitor, junto con el resto de condiciones, se vaya a producir en fecha posterior a la contratación, se deberá comunicar la RLCE 9942.

En el supuesto de que durante la situación de alta varíen estas condiciones, pasando a reunir las condiciones para la aplicación de la bonificación o dejando de reunir las mismas, se deberá comunicar el valor 9941 o 9942, según corresponda, como variación de datos.

En el caso de que el período inicial, en el que el trabajador no tenga derecho a la bonificación de cuotas, no pudiese ser identificado en la forma indicada a través del Sistema RED, se deberá solicitar a través del trámite CASIA "CLUB.ASOC.ENT.DEP.S/ANIMO LUCRO.L7/24" la anotación del citado valor.

- ❖ Para la aplicación de la bonificación en aquellas contrataciones iniciadas con anterioridad a 22 de diciembre de 2024, será necesario solicitar la baja a 21-12-2024 y solicitar una nueva alta con los siguientes datos:
 - FECHA REAL ALTA: 22-12-2024
 - FICT ANOTADA: se deberá anotar el contenido de la FECHA REAL DE ALTA de la nueva alta
 - RELACION LABORAL CARACTER ESPECIAL: 9941 o 9942, según corresponda, pudiendo modificarse luego mediante variación de datos.No obstante, en los supuestos en los que no puedan anotarse estos valores a través del Sistema RED, se deberá solicitar a través del trámite CASIA "Club.Asoc.Ent.Dep.s/animo lucro.L7/24" la anotación del citado valor, así como, en su caso, la corrección de la fecha de efectos del alta.

2. Para la admisión de los valores 9941 y 9942 del campo RLCE, la empresa deberá haber anotado previamente la CAUSA DE PECULIARIDAD DE COTIZACIÓN 116- CLUB.ASOC.ENT.DEP.S/ANIMO LUCRO L7/2024 en el CCC.

Conforme a lo establecido en el artículo 36.2 del RDL 1/2023, los datos establecidos por la Tesorería General de la Seguridad Social y proporcionados por las empresas a través del Sistema de Remisión Electrónica de Datos (RED), para la aplicación de las bonificaciones en la cotización, tienen el carácter de declaraciones responsables, en los términos establecidos en el artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre la concurrencia de todas las condiciones establecidas legal o reglamentariamente para dicha aplicación, debiendo la empresa acreditar, ante el Servicio Público de Empleo Estatal o el Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, los aspectos sobre los que se ha efectuado la declaración responsable, a requerimiento de esos organismos, así como respecto de cualquier otro aspecto determinante del derecho a la aplicación de las bonificaciones en la cotización.



La anotación de dicha CPC116- CLUB.ASOC.ENT.DEP.S/ANIMO LUCRO L7/2024 conforme a lo indicado en el párrafo anterior constituye, por lo tanto, una declaración responsable sobre la concurrencia de los siguientes aspectos:

- Que se trata de un club, asociación o entidad deportiva no profesional sin ánimo de lucre, y
 - Que se encuentra inscrita en el correspondiente registro, estatal o autonómico, de Entidades Deportivas, conforma a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre. *clubes, asociaciones o entidades deportivas no profesionales sin ánimo de lucre.*
3. Los valores 9941 y 9942 únicamente se admitirá en registros de trabajadores en los que concurren las siguientes condiciones:
- a. CNO: 3722 -entrenadores de actividades deportivas-, 3723 -instructores de actividades deportivas- ó 3724 -monitores de actividades recreativas o de entretenimiento-
 - b. TIPO CONTRATO: 100, 189, 200, 289, 300, 389, 402, 410, 420, 421, 441, 502, 510, 520, 540 o 541.
4. El valor 116 de CPC únicamente se admitirá en aquellos CCC cuyo NIF contenga la letra G, F o R, o se trate de colegios concertados, siempre que concurren las condiciones indicadas por el SEPE en la información incluida al inicio de este apartado.
5. En aquellos supuestos en los que la CPC 116 o las RLCE 9941 y 9942 no se puedan anotar por el Sistema RED dado el transcurso de los plazos al efecto, se deberá presentar la solicitud por CASIA a través del trámite *Afiliación, Altas y Bajas / Var. datos trabajadores cuenta ajena / CLUB.ASOC.ENT.DEP.S/ANIMO LUCRO.L7/24.* Dicho trámite estará disponible a lo largo de la semana que viene.

Próximamente, se informará de la fecha de implantación de los códigos identificativos incluidos en este apartado, así como de la fecha prevista para la aplicación inicial de estas bonificaciones.

NUEVA SITUACIÓN ESPECIAL DE INCAPACIDAD TEMPORAL POR CONTINGENCIAS COMUNES: DONANTES EN VIVO DE ÓRGANOS O TEJIDOS PARA TRASPLANTE

Los Boletines de Noticias Red 7/2023 y 11/2024 dedicaron un apartado a las nuevas situaciones especiales de incapacidad temporal por contingencias comunes.

La Ley 6/2024, de 20 de diciembre, para la mejora de la protección de las personas donantes en vivo de órganos o tejidos para su posterior trasplante, crea la situación especial de incapacidad temporal por contingencias comunes respecto de las situaciones en las que se encuentre la persona trabajadora donante de órganos o tejidos para su trasplante. A tal efecto establece, con efectos desde el 3 de marzo de 2025, lo siguiente:

Artículo 1. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 144, que queda redactado como sigue:

«Artículo 144. Duración de la obligación de cotizar.

4. La obligación de cotizar continuará en la situación de incapacidad temporal, cualquiera que sea su causa, incluidas las situaciones especiales de incapacidad temporal por menstruación incapacitante secundaria, interrupción del embarazo, sea voluntaria o no, gestación desde el día primero de la semana trigésima novena y aquella en la que se encuentren las personas donantes de órganos o tejidos para su trasplante; en la de nacimiento y cuidado de menor; en la de riesgo durante el embarazo y en la de riesgo durante la lactancia natural; así como en las demás situaciones previstas en el artículo 166 en que así se establezca reglamentariamente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las empresas tendrán derecho a una reducción del 75 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes durante la situación de incapacidad temporal de aquellos trabajadores que hubieran cumplido la edad de 62 años. A estas reducciones de cuotas no les resultará de aplicación lo establecido en el artículo 20.1.»

Dos. Se añade un cuarto y último párrafo a los tres existentes en la letra a) del apartado 1 del artículo 169, letra que queda redactada como sigue:

«Artículo 169. Concepto.

1. Tendrán la consideración de situaciones determinantes de incapacidad temporal:

a) Las debidas a enfermedad común o profesional y a accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo, con una duración máxima de



trecientos sesenta y cinco días, prorrogables por otros ciento ochenta días cuando se presuma que durante ellos puede el trabajador ser dado de alta médica por curación.

Tendrán la consideración de situaciones especiales de incapacidad temporal por contingencias comunes aquellas en que pueda encontrarse la mujer en caso de menstruación incapacitante secundaria, así como la debida a la interrupción del embarazo, voluntaria o no, mientras reciba asistencia sanitaria por el Servicio Público de Salud y esté impedida para el trabajo, sin perjuicio de aquellos supuestos en que la interrupción del embarazo sea debida a accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuyo caso tendrá la consideración de situación de incapacidad temporal por contingencias profesionales.

Se considerará también situación especial de incapacidad temporal por contingencias comunes la de gestación de la mujer trabajadora desde el día primero de la semana trigésima novena.

Se considerará situación especial de incapacidad temporal por contingencias comunes aquella en la que se encuentre la persona trabajadora donante de órganos o tejidos para su trasplante. Esta situación comprenderá tanto los días discontinuos como ininterrumpidos, en los que el donante reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo como consecuencia de la preparación médica de la cirugía, como los transcurridos desde el día del ingreso hospitalario para la realización de esta preparación o la realización del trasplante hasta que sea dado de alta por curación.»

Tres. Se modifica el artículo 171, que queda redactado como sigue:

«Artículo 171. Prestación económica.

La prestación económica en las diversas situaciones constitutivas de incapacidad temporal consistirá en un subsidio equivalente a un tanto por ciento sobre la base reguladora, que se fijará y se hará efectivo en los términos establecidos en esta ley y en sus normas de desarrollo.

No obstante, en la situación especial de incapacidad temporal por donación de órganos o tejidos para su trasplante, prevista en el párrafo cuarto del artículo 169, apartado 1, letra a), la prestación consistirá en un subsidio equivalente al cien por ciento de la base reguladora establecida para la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.»

Cuatro. Se modifica el artículo 172, que queda redactado como sigue:

«Artículo 172. Beneficiarios.

Serán beneficiarios del subsidio por incapacidad temporal las personas incluidas en este Régimen General que se encuentren en cualquiera de las situaciones determinadas en el artículo 169, siempre que, además de reunir la condición general exigida en el artículo 165.1, acrediten los siguientes períodos mínimos de cotización:

a) *En caso de enfermedad común, ciento ochenta días dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al hecho causante. En las situaciones especiales previstas en los párrafos segundo y cuarto del artículo 169.1.a), no se exigirán períodos mínimos de cotización.*

En la situación especial prevista en el párrafo tercero del artículo 169.1.a) se exigirá que la interesada acredite los períodos mínimos de cotización señalados en el artículo 178.1, según la edad que tenga cumplida en el momento de inicio del descanso.

b) *En caso de accidente, sea o no de trabajo, y de enfermedad profesional, no se exigirá ningún período previo de cotización.»*

Cinco. Se modifica el artículo 173, apartado 1, que queda redactado como sigue:

«Artículo 173. Nacimiento y duración del derecho al subsidio.

1. *En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el subsidio se abonará desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja.*

En caso de enfermedad común o de accidente no laboral, el subsidio se abonará a partir del cuarto día de baja en el trabajo, si bien desde el día cuarto al decimoquinto de baja, ambos inclusive, el subsidio estará a cargo del empresario.

En las situaciones especiales de incapacidad temporal por menstruación incapacitante secundaria y por donación de órganos o tejidos para su trasplante previstas en los párrafos segundo y cuarto del artículo 169.1.a), el subsidio se abonará a cargo de la entidad gestora o colaboradora que cubra la incapacidad temporal por contingencias comunes desde el mismo día de baja.

En la situación especial de incapacidad temporal por interrupción del embarazo prevista en el mismo párrafo segundo del artículo 169.1.a), así como en la situación especial de gestación desde el día primero de la semana trigésima novena de gestación, prevista en el párrafo tercero del mismo artículo, el subsidio se abonará a cargo de la entidad gestora o colaboradora que cubra la incapacidad temporal por contingencias comunes desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja.»



Actuaciones en el ámbito de afiliación y cotización:

Teniendo en cuenta las disposiciones indicadas, hay que distinguir tres tipos de situaciones especiales de incapacidad temporal por contingencias comunes:

- Situación especial de incapacidad temporal desde el día de la baja médica
- Situación especial de incapacidad temporal desde el día de la baja médica con subsidio equivalente al cien por ciento de la base reguladora establecida para la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes
- Situación especial de incapacidad temporal desde el día siguiente a la baja médica

Hasta que se proceda a la implantación de la aplicación automática de las condiciones de cotización asociadas a cada una de las situaciones especiales de IT *-lo que se informará a través de las vías de comunicación habituales-*, en función de la información proporcionada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social -INSS-, para la aplicación en las liquidaciones de cuotas de estas condiciones de cotización se debe seguir solicitando dicha aplicación a través del trámite "Situaciones especiales de IT" de la aplicación CASIA, ubicado en la siguiente ruta – Afiliación, altas y bajas/variación datos cuenta ajena/Sit. Especiales IT-.

En la peculiaridad de cotización que identifica la situación especial creada por la citada Ley 6/2024, de 20 de diciembre, se aplicarán los siguientes colectivos incentivados:

COLECTIVO INCENTIVADO SITUACIÓN ESPECIAL ITCC	PECULIARIDAD	SITUACIÓN ESPECIAL IT
8068 - ITCC PAGO DELEGADO DESDE EL DÍA DE LA BAJA SUBSIDIO 100%	21	Colectivos incentivados que identifican IT de situaciones especiales desde el día de la baja médica con subsidio equivalente al cien por ciento de la base reguladora
8070- ITCC PAGO DIRECTO DESDE EL DÍA DE LA BAJA SUBSIDIO 100%	22	
8069- ITCC PAGO DELEGADO DIFERIDO DESDE EL DÍA DE LA BAJA SUBSIDIO 100%	25	
8071- ITCC PAGO DELEGADO DESDE EL DÍA DE LA BAJA. IT MES ANTERIOR. SUBSIDIO 100%	26	



Cuadro resumen

Se incluye a continuación cuadro actualizado con la información detallada para la aplicación en las liquidaciones de cuotas de las nuevas situaciones especiales por incapacidad temporal:

TIPO IT	CUANTÍA PRESTACIÓN	Exige período mínimo cotización	peculiaridad de cotización/fracción cuota/ porcentaje/legislación	Colectivo Incentivado	Tramos cotización	Recaída
Incapacidad temporal por contingencia común desde el mismo día de la baja	1º a 20º día → 60% BR	NO requiere	21/57/60%/247	8060	Tramo del día 1º al 20º día IT	NO
	Con compensación diferida de IT: 25/57/60%/247		8062			
	A partir 21ª → 75% BR		21/57/75%/247	8060	Tramo a partir del día 21º	
	Para trabajadores con pago directo de IT		Con compensación diferida de IT: 25/57/75%/247	8062	Entre la FECHA EFECTOS ECONÓMICOS y la FECHA FIN PRESTACIÓN grabada en el registro SUSPAL	
Incapacidad temporal por contingencia común desde el mismo día de la baja con subsidio equivalente al 100% de la base reguladora	Desde 1º día → 100% BR	NO requiere	21/57/100%/257	8068	Tramo desde día 1º de IT	SI
			Con compensación diferida de IT: 25/57/100%/257	8069		
	Para trabajadores con pago directo de IT			22/08/100%/257	8070	
Incapacidad temporal por contingencia común desde el día siguiente al de la baja	1º día → salario				1º día forma parte de tramo trabajado	
	2º a 20º día → 60% BR	Según situación especial	21/57/60%/247	8064	Tramo del 2º día al 20º	En caso de recaída, el tramo se inicia en el día de la baja médica
			Con compensación diferida de IT: 25/57/60%/247	8066		
	A partir 21ª → 75% BR		21/57/75%/247	8064	Tramo a partir día 21º	En caso de recaída, el tramo se inicia en el día de la baja médica
			Con compensación diferida de IT: 25/57/75%/247	8066		
Para trabajadores con pago directo de IT			22/08/100%/247	8065	Entre la FECHA EFECTOS ECONÓMICOS y la FECHA FIN PRESTACIÓN grabada en el registro SUSPAL	
Si no se cumple el requisito de período mínimo de cotización para acceder a la prestación					Tramo desde el 2º día	En caso de recaída, el tramo se inicia en el día de la baja médica

Fichero INSS Empresas

El INSS informa de que se está desarrollando una nueva versión – versión 4.1 – del fichero INSS Empresas (FIE).

Está previsto que el primer fichero INSS Empresas (FIE) que se va a enviar con la nueva versión será el que llegue a las empresas el próximo 4 de marzo de 2025.

En esta nueva versión del FIE no se modifica la estructura del fichero establecida en el autómata.

Tampoco se eliminan ni se crean nuevos segmentos y no se modifican las vinculaciones entre las mismas.

Tampoco se eliminan ni se crean nuevos campos.

Las novedades que se incluyen son las siguientes:

Segmento DIT

1173. Procesos con peculiaridades en pago y cotización.

De acuerdo con la Ley 6/2024, de 20 de diciembre, para la mejora de la protección de las personas donantes en vivo de órganos o tejidos para su posterior trasplante, **se incluye el nuevo valor 06** para identificar a las situaciones de incapacidad temporal en las que el subsidio se abonará a cargo de la entidad gestora o colaboradora que cubra la IT por contingencias comunes desde el mismo día de la baja. Existe posibilidad de recaída. La prestación consistirá en un subsidio equivalente al 100% de la base reguladora establecida para la prestación de IT CC

Segmento DOP

2020. Ampliación del subsidio NYCM.

Se incluye una nueva causa por la que se puede informar una ampliación en el subsidio NYCM:

- o Ampliación por familia monoparental (10 semanas).



2030. Días de ampliación del subsidio NYCM.

Se informa del número de días en el que se amplía el subsidio de NYCM por alguno/s de los supuestos referidos en la descripción del campo 2020.

En caso de tratarse de una prestación con más de una causa de ampliación, se informará el N.º de días de la suma de las distintas ampliaciones.

NOVEDADES EN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS

En relación con el servicio de "Gestión de varias actividades RETA" e "Informe de varias actividades RETA" ubicados dentro del apartado del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos" del menú de Inscripción y Afiliación de la Oficina virtual, se comunica que:

- ❖ Se actualiza el servicio de "Gestión de varias actividades RETA" que incorpora como novedad la funcionalidad que hasta el momento ofrecía el servicio de "Informe Varias Actividades RETA". Por lo tanto, el servicio de "Gestión de varias actividades RETA" permitirá en adelante:
 - Comunicar la finalización de una actividad por cuenta propia
 - Modificar domicilio de actividad
 - Declarar una nueva actividad por cuenta propia
 - Obtener un informe de las actividades que hayan sido comunicadas previamente a la Tesorería General de la Seguridad Social. Este informe estará actualizado a la fecha de solicitud de dicho informe.

- ❖ Se elimina el servicio de "Informe Varias Actividades RETA".

Respecto a la gestión de la modificación del dato de la CNAE, actualmente en el apartado indicado existen dos servicios:

- ❖ **Cambio de actividad en el RETA:** Este servicio deberá utilizarse para modificar la CNAE de la relación laboral cuando la persona trabajadora autónoma solo esté ejerciendo una actividad y nunca, respecto a la relación laboral de que se trate, haya ejercido dos o más actividades simultáneamente en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

- ❖ **Cambiar actividad si es única.** Este servicio deberá utilizarse para modificar la CNAE de la relación laboral cuando la persona trabajadora autónoma esté actualmente ejerciendo una sola actividad, pero en algún momento de la relación laboral haya estado ejerciendo dos o más actividades, simultáneamente, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

PUBLICACIÓN DE COMPENDIOS DE BOLETINES DE NOTICIAS RED

El pasado día 05 de febrero de 2025 se publicó un nuevo apartado dentro de la sección Noticias RED denominado Compendios de BNR.

Un compendio de BNR es la recopilación en un único documento en formato pdf de todos los Boletines de Noticias RED publicados durante un periodo de tiempo determinado y ordenados cronológicamente por fecha de publicación con el objeto de facilitar la búsqueda de información de forma centralizada.

En cada uno de los compendios de BNR se han agrupado los Boletines de un periodo de cinco años:

Compendio 2000-2004

Compendio 2005-2009

Compendio 2010-2014

Compendio 2015-2019

Compendio 2020-2024

Compendio 2025

Para facilitar el manejo de cada uno de estos compendios se han añadido marcadores y entradas de índice de manera que se podrán realizar búsquedas avanzadas en los pdf utilizando palabras o frases clave.